

**Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo,
Sección 7ª).****Sentencia de 4 octubre 1993**[RJ\1993\8620](#)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Recusación: Cuestión litigiosa pendiente con el interesado: inexistencia; Enemistad «manifiesta» del interesado con el recusado, examen del concepto: Recibida extemporáneamente por causas imputables al recusante por el Organo que debía decidir la suspensión de las actuaciones, realizada «de facto»: efectos.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Defectos en el modo de formalizar la demanda: Separación de hechos y fundamentos de derecho: no se satisface con la genérica remisión al contenido de escritos que surtieron efectos en el procedimiento administrativo.

FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL: Acceso a la función pública: Concurso-oposición: publicidad en BOE de las diversas actuaciones que se desarrollan: diferencias entre convocatorias para pruebas nacionales y para las locales: impugnación por haberse establecido por acuerdo del Pleno de la Corporación que se celebre mediante concurso-oposición libre: examen de normativa aplicable: improcedencia; Plaza de Abogado Consistorial: impugnación de baremo fijado: desviación de poder: inexistencia.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Acto consentido y firme: Recusación rechazada no impugnada en vía administrativa: efectos.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 1999/1989

Ponente: Excmo Sr. gustavo lescure martín

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó sentencia en 8 de junio de 1989, desestimando el recurso interpuesto por el Letrado D. Alberto A.G. que actuó en su propio nombre y derecho contra resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 28 de noviembre de 1987 dictada por el Pleno y confirmatoria de otra anterior de 7 de abril y Decreto de la Alcaldía de 15 de marzo de 1988 confirmatorio de otro Acuerdo anterior de 15 de diciembre de 1987 sobre concurso-oposición para la plaza de Abogado Consistorial. Interpuesto recurso de apelación por el Sr. A.G., el T.S. aceptando los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada que a continuación se transcriben, lo desestima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Sentencia apelada)

«PRIMERO.-

Los presentes recursos contencioso-administrativos se interponen ante esta Sala por don Alberto A. G. contra Resoluciones, la primera de ellas, del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 7-4-1987, que aprobaba las Bases para la convocatoria unitaria de selección del personal de la plantilla de funcionarios del citado Ayuntamiento; la segunda, de la Alcaldía del mismo de fecha 15-12-1987, por la que se nombraba para el cargo de Abogado Consistorial, como funcionario de carrera, al hoy codemandado don Justo Rafael de D. A. Este nombramiento no era más que consecuencia de la realización de aquella convocatoria y la suspensión de la puntuación obtenida en la misma. Por ello la Sala ordenó la acumulación de ambos recursos (110 y 275, ambos de 1988), al ser en esencia la misma causa de pedir, no ser incompatibles y, aunque se tratara de distintos actos o disposiciones, sin embargo, no era el uno más que confirmación o ejecución del otro, al existir conexión directa, como afirma el art. 44.1 y 2 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435). Interpuestos contra dichos actos recurso de reposición, respectivamente, fueron desestimados; el primero por el propio Pleno de 28-11-1987, y el segundo por Decreto de la Alcaldía del 15-3-1988.

SEGUNDO.-

Cinco son los motivos de oposición del recurrente. El primero se basa en que la plaza ofertada mediante el sistema de concurso libre, debió de serlo por concurso de méritos entre funcionarios. El segundo parte del supuesto de que el Baremo de méritos fijado en la convocatoria está elaborado pensando exclusivamente en el codemandado, que fue quien obtuvo, en definitiva, la plaza. El tercero hace relación a que no se resolvió como debiera la recusación formulada por dicho recurrente contra uno de los miembros del Tribunal calificador del concurso, en concreto, contra el Catedrático de Derecho Administrativo, que había sido propuesto libremente por la Universidad de Oviedo para tomar parte como vocal del mismo, debiendo ello motivar la suspensión del concurso. Como ello no se hizo así, todas las actuaciones subsiguientes son nulas de pleno derecho. El cuarto motivo denuncia la falta de las formalidades de publicidad que exige una convocatoria como la presente. Por último, el quinto de los motivos se relaciona con el principio de igualdad, por haberse otorgado una puntuación baremada al candidato elegido, en contra del recurrente, con lo que este motivo viene a estar en íntima conexión con el segundo de los antedichos, por lo que será estudiado conjuntamente con aquél.

TERCERO.-

Como quiera que la tercera y cuarta de las causas de oposición parten de un carácter formal, es procedente analizarlas en primer lugar, ya que, de ser estimadas, producirían la nulidad de los actos posteriores, sin necesidad de entrar en el examen del resto de los motivos invocados.

La recusación denunciada se fundamenta en las letras A) y C) del art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708) (en adelante LPA), que determina como causas de abstención y, por tanto, de recusación tener cuestión litigiosa con el interesado, o enemistad manifiesta con el demandante.

Ambas causas hacían relación a los numerosos y reiterados litigios que el mencionado mantuvo con el Ayuntamiento de Proaza, a quién defendió el Dr. B., Catedrático de Derecho Administrativo de esta Universidad de Oviedo. De esa defensa y de la manera de expresarse en los escritos forenses derivados de tales pleitos, deduce dicho recurrente no ya una enemistad manifiesta, sino la existencia de una cuestión litigiosa pendiente.

Por otro lado, afirma que según el art. 55 de la LPA, una vez formulada la cuestión incidental de recusación, se debió suspender el curso del procedimiento; y como quiera que así no se hizo, las actuaciones subsiguientes devenían nulas y, con ellas, la propuesta de nombramiento del electo.

CUARTO.-

Evidentemente, a la regla general, que es la de no suspender la tramitación del expediente administrativo, se opone en dicho art. 55 la excepción del incidente de recusación, que obliga a paralizar el curso del procedimiento «en cualquier momento de la tramitación» según el art. 21.1 de la misma Ley. Es preciso dejar de manifiesto el dato real y contrastado en el expediente, de que el escrito de recusación, en vez de presentarlo en el Ayuntamiento de Oviedo, extrañamente se interpuso por correo certificado en la Oficina de correos de la misma ciudad, al día anterior, precisamente, a aquel en el que estaba convocado públicamente el Tribunal para deliberar y decidir cuál sería el candidato a elegir. Es decir, que habiéndose anunciado la composición del Tribunal y el día de la deliberación para el 24-11-1987, a las 10 horas de la mañana (folio 44 del expediente), se presentaba el escrito en la Oficina postal el día 23 anterior (folio 112 del aludido), siendo recepcionado por el Ayuntamiento el siguiente 24, aproximadamente sobre las 12.00 horas (folio 113), con lo que mal podía tener conocimiento dicho Tribunal, ya reunido y deliberando, de su existencia, hasta el punto de que el mismo día elaboró su propuesta a favor del codemandado.

Ahora bien, la suspensión del expediente se produjo de hecho, sin necesidad de resolución al respecto, ya que del escrito de recusación se dio traslado al recusado, que lo contestó rechazándolo, resolviendo acto seguido la Alcaldía en contra de la recusación en Acuerdo del 4-12-1987. Por lo tanto, hasta que esto último no se produjo, el nombramiento del propuesto no se hizo efectivo por Decreto de la Alcaldía de 15 diciembre siguiente. Así pues, ni se violó el art. 55, ya que hubo una suspensión real hasta tanto no se resolvió la recusación, ni menos el 22, ya que se siguió el procedimiento en éste establecido.

QUINTO.-

Cierto que, como afirma el art. 22, ap. 5 de la misma Ley, contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento. Pero es el caso de que el mencionado no impugnó en ningún momento el rechazo de la recusación en su recurso de reposición contra el acto que terminó con el procedimiento, ya se entienda

que éste fue el dictado el 28-11-1987, rechazando la reposición contra las bases de la convocatoria, ya lo sea el Decreto del 15 diciembre siguiente nombrando al codemandado. Ni en uno ni en otro la cuestión fue suscitada, produciendo así un aquietamiento con la resolución denegatoria de la misma que, por ello, no puede volver ahora a reproducirse en esta vía jurisdiccional, ya que se trata de cuestión consentida por no recurrida expresamente, según el art. 40.a) de la Ley Jurisdiccional, en relación con el citado 21.5, que obliga a su alegación en el recurso administrativo, si éste fuere previo al contencioso, como así ocurría.

De no estimarse suficiente el razonamiento anterior, examinadas las dos causas alegadas, habrían de ser rechazadas, igualmente, por falta de una adecuada prueba sobre tales imputaciones. Ni existía cuestión litigiosa «pendiente» (la posibilidad de una querrela contra el recusado no pasó de la mera hipótesis); ni la enemistad, que tiene que ser «manifiesta» como afirma el aludido art. 20.2.c) de la LPA, puede predicarse de la imprescindible y constitucional obligación de defensa a que toda persona, natural o jurídica, pública o privada, tiene derecho. La literalidad de las expresiones utilizadas en los escritos forenses, aun en el caso de que pudieran haber dado lugar a una simple corrección disciplinaria (que aquí, desde luego, no se produjo en ningún caso) no provocarían por sí mismas la abstención, ya que tampoco este Tribunal la entiende justificada en base simplemente a los párrafos que el recurrente se encarga de subrayar. Pretender, en base solamente a ellos, que existe entre ambos una enemistad y, además, que ésta sea manifiesta, es llegar demasiado lejos, máxime cuando, por un lado, el propio recurrente desiste del recurso especial núm. 67/1987, de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (RCL 1979\21 y ApNDL 8341), promovido, precisamente, por esta misma cuestión (folio 60 del presente recurso); sino porque los hechos anteriores y posteriores a la recusación, en los que ambos profesionales se ven relacionados, ponen de evidencia, precisamente, lo contrario (folios 101 y siguientes del recurso).

Por todo ello, tanto desde un punto de vista procedimental como de fondo o sustantivo, el primero de los motivos habrá de decaer.

SEXTO.-

En cuanto a la falta de requisitos de publicidad de los actos de la convocatoria del concurso, alega el recurrente la violación del art. 19 del Real Decreto 2223/1984, de 19 diciembre (RCL 1984\2873; RCL 1985\117 y ApNDL 6598), que aprueba el Reglamento General del Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, que ordena que, además de publicar la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado (BOE a partir de ahora) según el art. 18, se publiquen en dicho Diario Oficial las listas de admitidos o, en su caso, (ap. 2 del art. 19) el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios, así como la relación de los excluidos con indicación de las causas y del plazo de subsanación de defectos. Evidentemente, sólo en este aspecto puede circunscribirse este motivo de oposición, pues con relación al resto de los anuncios, una vez comenzadas las pruebas, según su ap. 4, ya no es obligatoria la publicación en el BOE, bastando la efectuada en los locales donde se celebren las pruebas. En este caso, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Informativo Municipal, como así tuvo lugar.

El alegato, en los términos en que es planteado, debe rechazarse, porque si bien es cierto que tanto el art. 97 de la Ley Básica de Régimen Local (RCL 1985\799, 1372 y ApNDL 205), de aplicación preferente en esta materia, salvo cuando se trata de funcionarios con habilitación de carácter nacional, sólo obliga a publicar la convocatoria en el BOE, ya que la de sus bases se podrá hacer en el Boletín Oficial de la Provincia; Diario Oficial este al que también se remite la Ley 31/1985, de 26 diciembre (LPAS 1985\3494), de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, aplicable en segundo lugar por virtud del art. 134.2 del Texto Refundido en materia de Régimen Local de 1986 (RCL 1986\1238, 2271 y 3551), no es menos cierto que, por virtud de este último precepto, el citado Real Decreto 2223, en cuanto legislación estatal, también es de aplicación, supliendo así las omisiones de las normas locales y autonómicas aludidas. Ahora bien, aun teniendo que acudir a este último, es evidente que por estar pensado para unas pruebas nacionales, su publicidad es más rigurosa para así poder llegar a todo el territorio nacional, para cuya finalidad se precisa el BOE como medio oficial único. Por eso, el Real Decreto citado no puede, sin más, aplicarse a un ámbito mucho más reducido como es el local. De ello se deduce, también, que de sus prescripciones solamente habrán de aplicarse las que se consideran esenciales para el fin perseguido, que no es otro que la publicidad, que se cumplió con creces, ya que no sólo se publicó en el BOE la convocatoria, que era lo obligado según el citado art. 97 de la Ley Básica, sino también las bases de la misma, que ya no era preciso según dicho precepto. Pero lo esencial es que, dada la naturaleza del proceso selectivo, que no era otro que el de concurso libre, una vez publicadas aquéllas, al no existir prueba alguna que requiriese la asistencia de los concursantes, para nada se necesitaba una publicación de carácter nacional para saber el día y hora en el que el Tribunal se iba a reunir para examinar y calificar, según baremo también publicado en el

BOE, los méritos ya presentados. De ahí que la alusión al ap. 4 del citado art. 19 del tan repetido Real Decreto sea adecuada en este caso, y la publicación tanto en el Tablón de anuncios, como en el Boletín Informativo Municipal, se considere más que suficiente.

SEPTIMO.-

El primero de los motivos de fondo, cual el de que se debió de proceder a un concurso de méritos entre funcionarios, antes del ofrecimiento libre, no pretende otra cosa que sustituir la voluntad del órgano competente para determinarlo, en este caso el Pleno, por la del propio recurrente y, además sin base o fundamento legal alguno. En efecto, se afirma que el art. 101 de la Ley Básica dispone que los puestos de trabajo vacantes se provean por concurso de méritos entre funcionarios y, si por éstos no se cubriesen, entonces procedería el concurso libre. Apoya esta tesis en la STS 13-5-1986 (RJ 1986\2916), que no es aplicable, estimamos, para este caso, pues basta leer su enunciado para comprender que se refiere a funcionarios del propio Organismo, es decir, que si existe vacante, primero se sacará a concurso entre los que ya son funcionarios del Cuerpo y Organismo a que pertenecieren, antes de sacarlas a los de nuevo ingreso. Lo que pretende el recurrente es totalmente distinto pues acude al art. 17 de la Ley 30/1984 (RCL 1984\2000, 2317, 2427 y ApNDL 6595), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo título se refiere a la "Movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones Públicas", o, sea, todo lo contrario al supuesto de hecho contemplado en la sentencia aludida. Porque el art. 17 citado está condicionado al desarrollo legislativo correspondiente, según el art. 168 del Texto Refundido, y no puede olvidarse que el art. 171.2 del mismo declara que los funcionarios que desempeñen tareas que sean objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos, ingresarán por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerde la Corporación, concordante con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la Ley 30/1984 y 91.2 de la Ley Básica; y si fue en el caso presente el Pleno quien determinó la forma de ingreso mediante concurso libre, según el art. 22.2.1) de la repetida Ley Básica, se cierra así la perfecta legalidad del acuerdo, decayendo, nuevamente, el motivo de oposición agitado.

OCTAVO.-

Las dos últimas causas de oposición hacen relación al baremo de méritos aprobado en las bases, que se dice hecho a medida del candidato nombrado; y a la violación del principio de igualdad por lo antes dicho. Alegaciones ambas que no basta con indicarlo, sino que habrán de demostrarse de forma cumplida. Vuelve otra vez el recurrente a pretender sustituir el criterio del Tribunal por el suyo propio, atribuyendo un significado a la sentencia de esta Sala, que aporta con su demanda, que dista mucho de afirmar lo que él pretende en cuanto a una supuesta desviación de poder. Tergiversa, además, los hechos que motivaron la sustitución temporal del Letrado Consistorial (debido a una grave enfermedad) por tres profesionales del derecho, aunque uno de ellos fuera el codemandado, y pretende deducir de esta circunstancia una consecuencia que no puede constituir relación de causa-efecto. Ya en aquella sentencia que cita el recurrente, se desvirtuaban sus afirmaciones, también sobre una supuesta desviación de poder, cuando ni siquiera era el hoy codemandado candidato a la plaza, que quedó desierta; y vuelve nuevamente, a la misma cuestión, siendo así que en la puntuación global obtuvo un séptimo lugar frente al oponente, que tuvo el primero. Entre lo que se dice en esa sentencia aportada a autos, y lo afirmado por las partes codemandadas, es más que suficiente, y la Sala no entra al análisis de lo que no constituyen más que simples alegaciones de pareceres, por no conducir a ningún resultado jurídico práctico y constituir una pérdida de tiempo innecesaria. Basta afirmar que en la aplicación del baremo a los méritos respectivos, no se observa ni desviación alguna de poder, ni tampoco violación del principio de igualdad, con lo que el último de los motivos queda desechado.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Tribunal Supremo)

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, y

PRIMERO.-

Insiste el apelante en que habiendo recusado a uno de los miembros del Tribunal Calificador del concurso, no se ordenó la paralización del procedimiento, como dispone el art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se le colocó en situación de desventaja respecto de los demás concursantes.

Efectivamente, con arreglo al art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sustituido hoy por el 77 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (RCL 1992\2512), el planteamiento del incidente de recusación obliga a paralizar el curso del procedimiento, pero esta previsión legal no puede entenderse infringida en

el presente caso, pues, como señala la sentencia apelada, habiéndose anunciado la composición del Tribunal y la fecha de la deliberación para el 24-11-1987, a las 10 horas, el escrito de recusación se presentó en la oficina postal el día 23 anterior y fue recibido en el registro del Ayuntamiento el siguiente día 24, sobre las 12 horas, por lo que no pudo ser conocido por el Tribunal que esa mañana se había reunido, deliberó y formuló su propuesta en favor del señor de D. A., habiéndose producido, sin embargo, la suspensión de hecho del procedimiento, toda vez que el nombramiento del propuesto no se efectuó sino después de que se diera traslado al recusado y a la vista de su contestación se entendiera improcedente la recusación planteada, a lo que debe añadirse la inexistencia de las supuestas causas de recusación, como acertadamente declara la sentencia recurrida, cuyo razonamiento, antes transcrito, damos aquí por reproducido. Por lo demás, no podemos aceptar la pretendida falta de publicidad de la composición del Tribunal Calificador que, según alega el apelante, le impidió formular con mayor antelación el escrito de recusación, pues, sin perjuicio de referirnos después a la observancia de la publicidad requerida, bastará aquí con recordar que, según señala la sentencia apelada, la composición del Tribunal y la fecha señalada para su deliberación se publicaron en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Informativo Municipal, como prevenía la Base 4 de la convocatoria, y que el propio recurrente reconoció en la demanda que dichos extremos se publicaron en el Tablón de anuncios y que tuvo conocimiento de los mismos el mismo día en que formuló la recusación, pero no acreditó que el anuncio se publicara ese día y no antes, por lo que sólo a su falta de diligencia cabe imputar el alegado rechazo en conocer la composición del Tribunal.

SEGUNDO.-

Sostiene el apelante que se han incumplido los requisitos de publicidad establecidos en los aps. f) e i) del art. 14 del Real Decreto 2223/1984, de 19 diciembre, que aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado, de aplicación supletoria, conforme a su art. 1.1, para todo el personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, pues la convocatoria publicada no contenía la designación del Tribunal Calificador ni el calendario de realización de las pruebas, como exigen los mencionados apartados del citado precepto reglamentario.

Constituye esta alegación una cuestión nueva, no aducida en la primera instancia, que, por tal motivo, habría de ser rechazada sin más. Pero con independencia de ello, tampoco cabría considerar vulnerado el principio de publicidad, pues el anuncio de la composición del Tribunal y de la fecha fijada para su deliberación sobre los méritos de los concursantes, mediante su publicación en el Boletín Informativo Municipal y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en la Base 4 de la convocatoria, debe considerarse adecuado al ámbito local del concurso y suficiente para que llegaran a conocimiento del reducido número de concursantes admitidos, como así sucedió, por lo que aquí interesa, respecto del recurrente, por lo que la denunciada irregularidad formal carece de virtualidad invalidante a tenor del art. 48.2 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo, habida cuenta de que, según se ha expuesto en el apartado anterior, ninguna indefensión se ha producido.

TERCERO.-

Tampoco puede prosperar la alegación consistente en que antes del concurso libre debió haberse procedido a un concurso entre funcionarios, bastando para rechazar este alegato con remitirnos a los razonamientos de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos y que el apelante no ha desvirtuado, limitándose a incidir en las mismas alegaciones que adujo en la primera instancia.

CUARTO.-

En cuanto al Baremo de méritos, insiste el apelante en que no sirve para seleccionar con objetividad al funcionario que debía ocupar la plaza de Letrado consistorial, dado que, a su juicio, los méritos a tener en cuenta y su puntuación poco tienen que ver con las funciones a desarrollar, y que vulnera el principio de igualdad al estar diseñado precisamente en beneficio del aspirante seleccionado; pero los argumentos esgrimidos en apoyo de estas alegaciones no pueden aceptarse por cuanto que: A) El epígrafe II-Méritos Profesionales, del Baremo, puntuaba en su ap. a) el ejercicio de la Abogacía con un mínimo de 5 años, de manera que no se valoraban únicamente los años de colegiación, como afirma el apelante, siendo razonable que el Ayuntamiento pretenda que el Letrado a seleccionar acredite un mínimo de años de experiencia en el ejercicio de la profesión, mínimo que en cualquier caso no puede afirmarse que produzca discriminación alguna; B) Tampoco puede aceptarse que los méritos académicos se valoren excesivamente frente a los de carácter profesional, como afirma el apelante, pues basta examinar los aps. I y II del núm. 5 del anexo 7 de la convocatoria para comprobar que, contrariamente a lo alegado, los méritos profesionales pueden alcanzar 22,50 puntos y los académicos sólo 11, sin que quepa excluir de los primeros los 10 puntos de los cinco primeros años de ejercicio profesional, como hace el apelante para obtener el efecto pretendido, debiendo señalarse que nada impedía que la plaza fuera adjudicada a

un concursante que no acreditase ningún mérito académico, incluso en el supuesto de eliminar de los profesionales los indicados 10 puntos, puesto que para superar el concurso bastaba con alcanzar 12,50 puntos, según se establecía en el ap. III de los citados número y anexo de la convocatoria; C) No existe en el Baremo distinción entre la valoración de los pleitos y asesoramientos realizados para Ayuntamientos y los que lo hayan sido para el Ayuntamiento de Oviedo, sin que se justifique la exclusión de estos últimos por el hecho de que el seleccionado fuera uno de los tres Letrados que sustituyeron temporalmente al Abogado Consistorial durante una grave enfermedad, pues ello les discriminaría frente a aquellos otros Letrados que hubieran prestado servicios para otras Corporaciones Locales; y D) En el Baremo se diferencian los servicios jurídicos prestados a los particulares de los prestados a la Administración, y, dentro de ésta, según se trate de Ayuntamientos o de otras Administraciones Públicas, pero ello no vulnera el principio de igualdad, pues es razonable que un Ayuntamiento valore más, en un concurso de méritos, la experiencia profesional referida específicamente a la defensa y asesoramiento de Corporaciones Locales.

Por consiguiente, los argumentos utilizados no permiten afirmar que los méritos contemplados en el Baremo no sirvan para seleccionar con objetividad al concursante más idóneo para ocupar la plaza de Abogado Consistorial, ni que prefiguraran al ganador del concurso. Nada arbitrario ni discriminatorio se aprecia en el Baremo, en el que aparecen ponderadamente valorados los méritos académicos y profesionales y, dentro de éstos, razonablemente primados los servicios jurídicos prestados a Corporaciones Locales.

QUINTO.-

Reitera el apelante la alegación de desviación de poder que reside en el hecho de que los méritos del Baremo, inadecuados, a su juicio, para seleccionar con objetividad a un Abogado Consistorial, coinciden, a su entender, con los que podía acreditar el concursante seleccionado, que había recibido del Ayuntamiento, sin previa selección, el encargo de intervenir en un número de asuntos que constituyen la casi totalidad de su actividad como Abogado y agotan, prácticamente, sus méritos profesionales, entre otras razones, se dice, porque se infravaloran los servicios prestados a particulares y se valoran excesivamente los que el Ayuntamiento le había encomendado. Pero estas alegaciones no pueden desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido ni, por tanto, convencer a la Sala de la existencia de la divergencia teleológica que caracteriza el vicio de la desviación de poder, pues los argumentos aducidos por el apelante acaban de rechazarse en el anterior fundamento jurídico y, como allí se ha dicho, nada en la convocatoria permite afirmar que se pretendiera prefigurar al ganador del concurso, ya que los méritos contemplados podían resultar favorables para un número indeterminado de Abogados.

SEXTO.-

Carece, por último, de fundamento la pretendida incongruencia de la sentencia apelada por no haberse pronunciado sobre el hecho de que la plaza objeto del concurso no figuraba en la correspondiente oferta de empleo, pues este motivo de impugnación no se alegó en la demanda, sino en el recurso de reposición, y no puede entenderse introducido en el proceso, según se alega, al decirse en la demanda, inmediatamente antes del suplico: «por lo expuesto, insistiendo en el contenido de los recursos de reposición y en el de recusación del señor B. S.», ya que la exigencia de consignar en la demanda, con la debida separación, los fundamentos de derecho, además de los hechos y las pretensiones que se deduzcan (art. 69.1 de la Ley de la Jurisdicción), no se satisface con la genérica remisión al contenido de escritos que surtieron efecto en el procedimiento administrativo, de modo que no puede tenerse como fundamento de Derecho la indicada alusión, sin otras especificaciones, a un escrito que integra el expediente administrativo.

Con independencia de ello, aquel motivo de impugnación no podía prosperar, pues como señala la resolución desestimatoria del recurso de reposición, la no inclusión de la plaza de referencia en la Oferta de Empleo para 1987, obedece a la circunstancia de que cuando fue aprobada dicha Oferta, con fecha 30-12-1986, se hallaba pendiente de resolución el concurso-oposición para la provisión de la misma, incluida en la Oferta de Empleo para 1986, que fue declarado desierto por Decreto de la Alcaldía de 3-2-1987, a la vista del acta del Tribunal Calificador de 27-1-1987. Por consiguiente, la inclusión de la indicada plaza en la convocatoria unitaria corresponde a la Oferta de 1987, lo fue por evidentes razones de economía procedimental, toda vez que se hallaba dotada presupuestariamente y vacante, que son las circunstancias determinantes de la oferta de empleo público, a tenor del art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 agosto, aunque por las razones señaladas no figurara en la correspondiente Oferta de Empleo Público, irregularidad formal que, por lo expuesto, carece de virtualidad invalidante con arreglo al art. 48.2 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO.-

Por cuanto antecede, procede la desestimación del presente recurso de apelación, sin que se aprecien méritos para una especial declaración sobre costas.